

Convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado

(El Reglamento se encuentra a continuación de la Convención)

Las Altas Partes Contratantes,

Reconociendo que los bienes culturales han sufrido graves daños durante los recientes conflictos armados y que, debido a los avances en la técnica de la guerra, corren un peligro creciente de destrucción;

Convencidos de que el daño a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo supone un daño al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo contribuye a la cultura del mundo;

Considerando que la preservación del patrimonio cultural es de gran importancia para todos los pueblos del mundo y que es importante que este patrimonio reciba protección internacional;

Guiados por los principios relativos a la protección de los bienes culturales durante los conflictos armados, establecidos en los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907 y en el Pacto de Washington de 15 de abril de 1935;

Considerando que dicha protección no puede ser efectiva a menos que se hayan adoptado medidas tanto nacionales como internacionales para organizarla en tiempo de paz;

Decididos a adoptar todas las medidas posibles para proteger los bienes culturales;

Han convenido en las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN

Artículo 1

DEFINICIÓN DE BIENES CULTURALES

A los efectos del presente Convenio, el término «bienes culturales» abarcará, independientemente de su origen o propiedad:

(a) Bienes muebles o inmuebles de gran importancia para el patrimonio cultural de cada pueblo, como monumentos de arquitectura, arte o historia, sean religiosos o seculares; sitios arqueológicos; conjuntos de edificios que, en su conjunto, sean de interés histórico o artístico; obras de arte; manuscritos, libros y otros objetos de interés artístico, histórico o arqueológico; así como colecciones científicas e importantes colecciones de libros o archivos o de reproducciones de los bienes definidos anteriormente;

(b) Edificios cuyo propósito principal y efectivo sea conservar o exhibir los bienes culturales muebles definidos en el apartado (a), como museos, grandes bibliotecas y depósitos de archivos, y refugios destinados a albergar, en caso de conflicto armado, los bienes culturales muebles definidos en el apartado (a);

(c) Centros que contengan una gran cantidad de bienes culturales según se definen en los apartados (a) y (b), que se denominarán "centros que contienen monumentos".

Artículo 2

PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

A los efectos del presente Convenio, la protección de los bienes culturales comprenderá la salvaguardia y el respeto de dichos bienes.

Artículo 3

PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a prepararse en tiempo de paz para la protección de los bienes culturales situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado, adoptando las medidas que consideren apropiadas.

Artículo 4

RESPECTO A LOS BIENES CULTURALES

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar los bienes culturales situados en su propio territorio, así como en el territorio de otras Altas Partes Contratantes, absteniéndose de cualquier uso de los bienes y sus alrededores inmediatos o de los aparatos utilizados para su protección con fines que puedan exponerlos a la destrucción o el daño en caso de conflicto armado; y absteniéndose de cualquier acto de hostilidad dirigido contra dichos bienes.
2. Las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo solo podrán dispensarse en los casos en que la necesidad militar exija imperativamente dicha dispensa
3. Las Altas Partes Contratantes se comprometen además a prohibir, prevenir y, si es necesario, poner fin a cualquier forma de robo, saqueo o apropiación indebida de bienes culturales, así como a cualquier acto de vandalismo dirigido contra ellos. Se abstendrán de requisar bienes culturales muebles situados en el territorio de otra Alta Parte Contratante.
4. Se abstendrán de cualquier acto dirigido a modo de represalia contra los bienes culturales.
5. Ninguna Alta Parte Contratante podrá eludir las obligaciones que le incumben en virtud del presente Artículo, con respecto a otra Alta Parte Contratante, por el hecho de que esta última no haya aplicado las medidas de salvaguardia a que se refiere el Artículo 3.

Artículo 5

OCUPACIÓN

1. Toda Alta Parte Contratante que ocupe la totalidad o parte del territorio de otra Alta Parte Contratante prestará, en la medida de lo posible, apoyo a las autoridades nacionales competentes del país ocupado para la salvaguardia y conservación de sus bienes culturales
2. Si resultara necesario adoptar medidas para preservar los bienes culturales situados en territorio ocupado y dañados por operaciones militares, y si las autoridades nacionales competentes no pudieran adoptar tales medidas, la Potencia ocupante adoptará, en la medida de lo posible y en estrecha

cooperación con dichas autoridades, las medidas de preservación más necesarias.

3. Toda Alta Parte Contratante cuyo gobierno sea considerado su gobierno legítimo por los miembros de un movimiento de resistencia, llamará su atención, si es posible, sobre la obligación de cumplir las disposiciones de la Convención relativas al respeto de los bienes culturales.

Artículo 6

MARCADO DISTINTIVO DE LOS BIENES CULTURALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, los bienes culturales podrán llevar un emblema distintivo para facilitar su reconocimiento.

Artículo 7

MEDIDAS MILITARES

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a introducir en tiempo de paz en sus reglamentos o instrucciones militares las disposiciones que garanticen la observancia del presente Convenio y a fomentar en los miembros de sus fuerzas armadas un espíritu de respeto por la cultura y los bienes culturales de todos los pueblos.

2. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a planificar o establecer en tiempo de paz, dentro de sus fuerzas armadas, servicios o personal especializado cuyo propósito sea garantizar el respeto de los bienes culturales y cooperar con las autoridades civiles responsables de su salvaguarda.

CAPÍTULO II: PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 8

CONCESIÓN DE PROTECCIÓN ESPECIAL

1. Podrá otorgarse protección especial a un número limitado de refugios destinados a albergar bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros que contengan monumentos y otros bienes culturales inmuebles de gran importancia, siempre que:

(a) están situados a una distancia adecuada de cualquier gran centro industrial o de cualquier objetivo militar importante que constituya un punto vulnerable, como por ejemplo, un aeródromo, una estación de radiodifusión, un establecimiento dedicado a trabajos de defensa nacional, un puerto o estación de ferrocarril de importancia relativa o una línea principal de comunicación;

(b) no se utilizan con fines militares.

2. Un refugio para bienes culturales muebles también puede estar sujeto a protección especial, cualquiera que sea su ubicación, si está construido de tal manera que, con toda probabilidad, no resulte dañado por bombas.

3. Un centro que contenga monumentos se considerará utilizado con fines militares siempre que se utilice para el movimiento de personal o material militar, incluso en tránsito. Lo mismo se aplicará siempre que dentro del centro se realicen actividades directamente relacionadas con operaciones militares, el estacionamiento de personal militar o la producción de material bélico

4. La custodia de los bienes culturales mencionados en el párrafo 1 anterior por custodios armados especialmente facultados para ello, o la presencia, en las proximidades de dichos bienes culturales, de fuerzas policiales normalmente responsables del mantenimiento del orden público, no se considerará uso con fines militares.

5. Si algún bien cultural mencionado en el párrafo 1 del presente artículo se encuentra cerca de un objetivo militar importante, tal como se define en dicho párrafo, podrá, no obstante, ser sometido a protección especial si la Alta Parte Contratante que solicita dicha protección se compromete, en caso de conflicto armado, a no hacer uso del objetivo y, en particular, en el caso de un puerto, estación de ferrocarril o aeródromo, a desviar todo el tráfico

del mismo. En ese caso, dicha desviación deberá prepararse en tiempo de paz

6. La protección especial se otorga a los bienes culturales mediante su inscripción en el "Registro Internacional de Bienes Culturales Bajo Protección Especial". Esta inscripción solo se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y en las condiciones previstas en el Reglamento para la ejecución del Convenio.

Artículo 9

INMUNIDAD DE LOS BIENES CULTURALES BAJO PROTECCIÓN ESPECIAL

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a garantizar la inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial absteniéndose, desde el momento de su inscripción en el Registro Internacional, de cualquier acto de hostilidad dirigido contra dichos bienes y, salvo en los casos previstos en el párrafo 5 del artículo 8, de cualquier uso de dichos bienes o de su entorno con fines militares.

Artículo 10

IDENTIFICACIÓN Y CONTROL

Durante un conflicto armado, los bienes culturales bajo protección especial se marcarán con el emblema distintivo descrito en el artículo 16 y estarán sujetos al control internacional según lo previsto en el Reglamento para la ejecución del Convenio.

Artículo 11

RETIRO DE LA INMUNIDAD

1. Si una de las Altas Partes Contratantes comete, con respecto a cualquier bien cultural bajo protección especial, una violación de las obligaciones establecidas en el Artículo 9, la Parte contraria quedará liberada de la

obligación de garantizar la inmunidad del bien en cuestión mientras persista dicha violación. No obstante, siempre que sea posible, esta última Parte solicitará primero el cese de dicha violación dentro de un plazo razonable.

2. Salvo en el caso previsto en el párrafo 1 del presente Artículo, la inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial se retirará únicamente en casos excepcionales de necesidad militar inevitable, y solo durante el tiempo que dure dicha necesidad. Dicha necesidad solo podrá ser establecida por el oficial al mando de una fuerza equivalente a una división o mayor. Siempre que las circunstancias lo permitan, se notificará a la Parte contraria, con una antelación razonable, la decisión de retirar la inmunidad.

3. La Parte que retire la inmunidad informará de ello, tan pronto como sea posible, al Comisionado General para los bienes culturales previsto en el Reglamento para la ejecución del Convenio, por escrito, indicando los motivos.

CAPÍTULO III: TRANSPORTE DE BIENES CULTURALES

Artículo 12

TRANSPORTE BAJO PROTECCIÓN ESPECIAL

1. El transporte dedicado exclusivamente a la transferencia de bienes culturales, ya sea dentro de un territorio o a otro, podrá, a solicitud de la Alta Parte Contratante interesada, realizarse bajo protección especial de conformidad con las condiciones especificadas en el Reglamento para la ejecución del Convenio

2. El transporte bajo protección especial deberá llevar placas bajo la supervisión internacional prevista en los Reglamentos citados y deberá exhibir el emblema distintivo descrito en el Artículo 16.

3. Las Altas Partes Contratantes se abstendrán de cualquier acto de hostilidad dirigido contra el transporte bajo protección especial.

Artículo 13

TRANSPORTE EN CASOS URGENTES

1. Si una Alta Parte Contratante considera que la seguridad de ciertos bienes culturales requiere su traslado y que el asunto es de tal urgencia que no se puede seguir el procedimiento establecido en el Artículo 12, especialmente al comienzo de un conflicto armado, el transporte podrá exhibir el emblema distintivo descrito en el Artículo 16, siempre que no se haya presentado y denegado una solicitud de inmunidad a que se refiere el Artículo 12. En la medida de lo posible, se deberá notificar el traslado a las Partes contrarias. No obstante, el transporte que lleve bienes culturales al territorio de otro país no podrá exhibir el emblema distintivo a menos que se le haya concedido expresamente la inmunidad.

2. Las Altas Partes Contratantes tomarán, en la medida de lo posible, las precauciones necesarias para evitar actos de hostilidad dirigidos contra el transporte descrito en el párrafo 1 del presente Artículo y que exhiba el emblema distintivo.

Artículo 14

INMUNIDAD CONTRA LA INCAUTACIÓN, LA CAPTURA Y LA PREMIO

1. Se concederá inmunidad contra el decomiso, la toma como premio o la captura a:

a) los bienes culturales que gocen de la protección prevista en el artículo 12 o en el artículo 13;

b) los medios de transporte dedicados exclusivamente al traslado de dichos bienes culturales.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo limitará el derecho de visita e inspección.

ARTÍCULO IV: PERSONAL

Artículo 15

PERSONAL

En la medida en que sea compatible con los intereses de seguridad, el personal dedicado a la protección de los bienes culturales será respetado, en interés de dichos bienes, y, si caen en manos de la Parte contraria, se les permitirá continuar desempeñando sus funciones siempre que los bienes culturales de los que son responsables también hayan caído en manos de la Parte contraria.

CAPÍTULO V: EL EMBLEMA DISTINTIVO

Artículo 16

EMBLEMA DE LA CONVENCION

1. El emblema distintivo de la Convención tendrá la forma de un escudo, puntiagudo hacia abajo, en aspa azul y blanco (un escudo compuesto por un cuadrado azul real, uno de cuyos ángulos forma la punta del escudo, y un triángulo azul real encima del cuadrado, estando el espacio a cada lado ocupado por un triángulo blanco).
2. El emblema se utilizará solo o repetido tres veces en formación triangular (un escudo debajo), en las condiciones previstas en el artículo 17.

Artículo 17

USO DEL EMBLEMA

1. El emblema distintivo repetido tres veces solo podrá utilizarse como medio de identificación de:
 - a) bienes culturales inmuebles bajo protección especial;
 - b) el transporte de bienes culturales en las condiciones previstas en los artículos 12 y 13;
 - c) refugios improvisados, en las condiciones previstas en el Reglamento de aplicación del Convenio.

2. El emblema distintivo solo podrá utilizarse como medio de identificación de:

- a) bienes culturales que no estén bajo protección especial;
- b) las personas responsables de las funciones de control de conformidad con el Reglamento para la ejecución del Convenio;
- c) el personal encargado de la protección de los bienes culturales;
- d) los documentos de identidad mencionados en el Reglamento para la ejecución del Convenio.

3. Durante un conflicto armado, se prohíbe el uso del emblema distintivo en cualquier caso distinto de los mencionados en los párrafos anteriores del presente artículo, así como el uso, para cualquier fin, de un signo que se asemeje al emblema distintivo.

4. El emblema distintivo no podrá colocarse en ningún bien cultural inmueble a menos que al mismo tiempo se exhiba una autorización debidamente fechada y firmada por la autoridad competente de la Alta Parte Contratante.

CAPÍTULO VI: ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 18

APLICACIÓN DEL CONVENIO

1. Aparte de las disposiciones que entrarán en vigor en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, incluso si el estado de guerra no es reconocido por una o más de ellas.

2. El Convenio también se aplicará a todos los casos de ocupación parcial o total del territorio de una Alta Parte Contratante, incluso si dicha ocupación no encuentra resistencia armada.

3. Si una de las Potencias en conflicto no es Parte en el presente Convenio, las Potencias que sí lo son seguirán obligadas por él en sus relaciones mutuas. Además, estarán obligadas por el Convenio, en relación con dicha Potencia, si esta última ha declarado que acepta sus disposiciones y mientras las aplique.

Artículo 19

CONFLICTOS QUE NO SON DE CARÁCTER INTERNACIONAL

1. En caso de que se produzca un conflicto armado que no sea de carácter internacional en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada parte en el conflicto estará obligada a aplicar, como mínimo, las disposiciones del presente Convenio relativas al respeto de los bienes culturales.

2. Las partes en el conflicto procurarán poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las demás disposiciones del presente Convenio.

3. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá ofrecer sus servicios a las partes en el conflicto.

4. La aplicación de las disposiciones anteriores no afectará al estatus jurídico de las partes en el conflicto.

CAPÍTULO VII: EJECUCIÓN DEL CONVENIO

Artículo 20

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO

El procedimiento por el cual se aplicará el presente Convenio se define en el Reglamento para su aplicación, que constituye parte integrante del mismo.

Artículo 21

PODERES PROTECTORES

El presente Convenio y el Reglamento para su aplicación se aplicarán con la cooperación de los Poderes Protectores responsables de salvaguardar los intereses de las Partes en el conflicto.

Artículo 22

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

1. Las Potencias Protectoras prestarán sus buenos oficios en todos los casos en que lo consideren útil en interés de los bienes culturales, en particular si existe desacuerdo entre las Partes en el conflicto en cuanto a la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Convenio o del Reglamento para su ejecución.

2. Para este fin, cada una de las Potencias Protectoras podrá, a invitación de una Parte, del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o por iniciativa propia, proponer a las Partes en el conflicto una reunión de sus representantes, y en particular de las autoridades responsables de la protección de los bienes culturales, si lo considera apropiado, en territorio neutral adecuadamente elegido. Las Partes en el conflicto estarán obligadas a dar efecto a las propuestas de reunión que se les formulen. Las Potencias Protectoras propondrán para su aprobación por las Partes en el conflicto a una persona perteneciente a una Potencia neutral o a una persona presentada por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, quien será invitada a participar en dicha reunión en calidad de Presidente.

Artículo 23

ASISTENCIA DE LA UNESCO

1. Las Altas Partes Contratantes podrán solicitar a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura asistencia técnica para organizar la protección de sus bienes culturales o en relación con cualquier otro problema derivado de la aplicación del presente Convenio o de su Reglamento de Ejecución. La Organización prestará dicha asistencia dentro de los límites fijados por su programa y sus recursos.

2. La Organización está autorizada a formular, por iniciativa propia, propuestas sobre este asunto a las Altas Partes Contratantes.

Artículo 24

ACUERDOS ESPECIALES

1. Las Altas Partes Contratantes podrán celebrar acuerdos especiales para todas las materias sobre las que consideren conveniente establecer disposiciones separadas.

2. No podrá celebrarse ningún acuerdo especial que disminuya la protección que el presente Convenio brinda a los bienes culturales y al personal dedicado a su protección.

Artículo 25

DIFUSIÓN DEL CONVENIO

Las Altas Partes Contratantes se comprometen, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, a difundir el texto del presente Convenio y su Reglamento de Ejecución lo más ampliamente posible en sus respectivos países. Se comprometen, en particular, a incluir su estudio en sus programas de formación militar y, de ser posible, civil, de modo que sus principios sean conocidos por toda la población, especialmente por las fuerzas armadas y el personal dedicado a la protección de los bienes culturales.

Artículo 26 TRADUCCIONES,

INFORMES

1. Las Altas Partes Contratantes se comunicarán entre sí, por conducto del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las traducciones oficiales del presente Convenio y de su Reglamento de Ejecución.

2. Además, al menos una vez cada cuatro años, remitirán al Director General un informe que contenga toda la información que consideren pertinente sobre las medidas que sus respectivas administraciones estén adoptando, preparando o previendo para el cumplimiento del presente Convenio y de su Reglamento de Ejecución.

Artículo 27

REUNIONES

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, convocar reuniones de representantes de las Altas Partes Contratantes. Deberá convocar dicha reunión si al menos una quinta parte de las Altas Partes Contratantes así lo solicita.

2. Sin perjuicio de cualquier otra función que le haya sido conferida por el presente Convenio o por su Reglamento de Ejecución, el propósito de la reunión será estudiar los problemas relativos a la aplicación del Convenio y de su Reglamento de Ejecución, y formular recomendaciones al respecto

3. La reunión podrá además emprender una revisión del Convenio o del Reglamento para su ejecución si está representada la mayoría de las Altas Partes Contratantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.

Artículo 28

SANCIONES

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a adoptar, en el marco de su jurisdicción penal ordinaria, todas las medidas necesarias para enjuiciar e imponer sanciones penales o disciplinarias a aquellas personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que cometan u ordenen que se cometa una infracción del presente Convenio.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29

IDIOMAS

1. El presente Convenio se redacta en inglés, francés, ruso y español, siendo los cuatro textos igualmente autorizados.
2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) dispondrá las traducciones del Convenio a los demás idiomas oficiales de su Conferencia General.

Artículo

30 FIRMA

El presente Convenio llevará la fecha de 14 de mayo de 1954 y hasta la fecha de 31 de diciembre de 1954, permanecerá abierto a la firma de todos los Estados invitados a la Conferencia que se reunió en La Haya desde 21 de abril de 1954 hasta 14 de mayo de 1954.

Artículo 31

RATIFICACIÓN

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 32

ADHESIÓN

A partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados mencionados en el artículo 30 que no lo hayan firmado, así como de cualquier otro Estado invitado a adherirse por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la UNESCO.

Artículo 33

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor tres meses después de que se hayan depositado cinco instrumentos de ratificación.
2. Posteriormente, entrará en vigor, para cada Alta Parte Contratante, tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.
3. Las situaciones a que se refieren los artículos 18 y 19 darán efecto inmediato a las ratificaciones o adhesiones depositadas por las Partes en el conflicto, ya sea antes o después del inicio de las hostilidades o la ocupación. En tales casos, el Director General de la UNESCO transmitirá las comunicaciones a que se refiere el artículo 38 por el método más rápido.

Artículo 34

APLICACIÓN EFECTIVA

1. Cada Estado Parte en la Convención, en la fecha de su entrada en vigor, adoptará todas las medidas necesarias para asegurar su aplicación efectiva dentro de un plazo de seis meses a partir de dicha entrada en vigor.
2. Este plazo será de seis meses a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación o adhesión después de la fecha de entrada en vigor de la Convención.

Artículo 35

EXTENSIÓN TERRITORIAL DE LA CONVENCION

Cualquier Alta Parte Contratante podrá, en el momento de la ratificación o adhesión, o en cualquier momento posterior, declarar mediante notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que la presente Convención se extenderá a todos o a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación surtirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

Artículo 36

RELACIÓN CON CONVENCIONES ANTERIORES

1. En las relaciones entre Potencias obligadas por los Convenios de La Haya relativos a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (IV) y relativos al bombardeo naval en tiempo de guerra (IX), ya sean los de 29 de julio de 1899 o los de 18 de octubre de 1907, y que sean Partes en el presente Convenio, este último Convenio será complementario al citado Convenio (IX) y a los Reglamentos anexos al citado Convenio (IV), y sustituirá el emblema descrito en el artículo 5 del citado Convenio (IX) por el emblema descrito en el artículo 16 del presente Convenio, en los casos en que el presente Convenio y los Reglamentos para su aplicación prevean el uso de este emblema distintivo.

2. En las relaciones entre las Potencias vinculadas por el Pacto de Washington de 15 de abril de 1935 para la protección de las instituciones artísticas y científicas y de los monumentos históricos (Pacto Roerich) y que sean Partes en el presente Convenio, este último será complementario al Pacto Roerich y sustituirá la bandera distintiva descrita en el artículo III del Pacto por el emblema definido en el artículo 16 del presente Convenio, en los casos en que el presente Convenio y su Reglamento de aplicación prevean el uso de este emblema distintivo.

Artículo 37

DENUNCIA

1. Cada Alta Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio, en su propio nombre o en nombre de cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2. La denuncia se notificará mediante un instrumento por escrito, depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

3. La denuncia surtirá efecto un año después de la recepción del instrumento de denuncia. Sin embargo, si, al expirar este plazo, la Parte denunciante está involucrada en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto hasta el fin de las hostilidades o hasta que se completen las operaciones de repatriación de bienes culturales, lo que ocurra más tarde.

Artículo 38

NOTIFICACIONES

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados a que se refieren los artículos 30 y 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, adhesión o aceptación previstos en los artículos 31, 32 y 39 y de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 35, 37 y 39.

Artículo 39

REVISIÓN DEL CONVENIO Y DEL REGLAMENTO PARA SU EJECUCIÓN

1. Cualquier Alta Parte Contratante podrá proponer enmiendas al presente Convenio o a su Reglamento de Ejecución. El texto de cualquier enmienda propuesta se comunicará al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, quien lo transmitirá a cada Alta Parte Contratante con la solicitud de que dicha Parte responda en un plazo de cuatro meses indicando si:

- a) desea que se convoque una Conferencia para examinar la enmienda propuesta;
- b) se muestra a favor de la aceptación de la enmienda propuesta sin una Conferencia; o
- c) se muestra a favor del rechazo de la enmienda propuesta sin una Conferencia.

2. El Director General transmitirá las respuestas recibidas en virtud del párrafo 1 del presente Artículo a todas las Altas Partes Contratantes

3. Si todas las Altas Partes Contratantes que, dentro del plazo prescrito, hayan manifestado sus opiniones al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de conformidad con el párrafo 1 b) de este artículo, le informan que están a favor de la aceptación de la enmienda sin una Conferencia, el Director General notificará su decisión de conformidad con el artículo 38. La enmienda entrará en vigor para todas las Altas Partes Contratantes al expirar los noventa días a partir de la fecha de dicha notificación.

4. El Director General convocará una Conferencia de las Altas Partes Contratantes para examinar la enmienda propuesta si así lo solicita más de un tercio de las Altas Partes Contratantes.

5. Las enmiendas al Convenio o a su Reglamento de Ejecución, tratadas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, entrarán en vigor únicamente después de haber sido adoptadas por unanimidad por las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia y aceptadas por cada una de ellas

6. La aceptación por las Altas Partes Contratantes de las enmiendas al Convenio o al Reglamento para su ejecución, que hayan sido adoptadas por la Conferencia mencionada en los párrafos 4 y 5, se efectuará mediante el depósito de un instrumento formal ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

7. Después de la entrada en vigor de las enmiendas al presente Convenio o al Reglamento para su ejecución, únicamente el texto del Convenio o del Reglamento para su ejecución así enmendado permanecerá abierto a ratificación o adhesión.

Artículo 40

REGISTRO

De conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a

solicitud del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados, firman el presente Convenio

Hecho en La Haya, el catorce de mayo de 1954, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del cual se entregarán copias certificadas a todos los Estados a que se refieren los artículos 30 y 32, así como a las Naciones Unidas.

Reglamento para la aplicación de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado

CAPÍTULO I - DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 1 - Lista internacional de personalidades

Desde el momento de la entrada en vigor de la Convención, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura redactará una lista internacional de personalidades aptas para desempeñar las funciones de Comisario General de Bienes Culturales con los nombres de los candidatos presentados por cada una de las Altas Partes Contratantes. Esta lista será objeto de revisiones periódicas a iniciativa del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que tendrá en cuenta las peticiones de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 2 - Organización de la vigilancia y la Inspección

Tan pronto como una de las Altas Partes Contratantes participe en un conflicto armado al que se aplique el artículo 18 de la Convención:

a) Designará un representante para las cuestiones relativas a los bienes culturales situados en su territorio; si esa Potencia ocupa el territorio de otro país, deberá nombrar un representante especial para las cuestiones relativas

a los bienes culturales que se encuentren en él;

b) La Potencia protectora de cada Potencia adversaria de esa Alta Parte Contratante designará delegados ante esta última, con arreglo a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento;

c) Se designará un Comisario General de Bienes Culturales ante esa Alta Parte, con arreglo a la forma prevista en el artículo 4 del Reglamento.

Artículo 3 - Designación de delegados de las potencias protectoras

La Potencia protectora escogerá sus delegados entre los miembros de su cuerpo diplomático o consular o, previo asentimiento de la Parte ante la cual hayan de estar acreditados, entre otras personas.

Artículo 4 - Designación del Comisario General

1. El Comisario General de Bienes Culturales será elegido de común acuerdo por la Parte ante la cual haya de estar acreditado y por las Potencias protectoras de las Partes adversarias, entre las personalidades que figuren en la lista internacional.

2. Si las Partes no llegasen a un acuerdo durante las tres semanas siguientes a la apertura de sus conversaciones sobre dicho punto, solicitarán del Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe el Comisario General, quien no entrará en funciones hasta haber obtenido el plácet de la Parte ante la que hubiere de ejercer su misión.

Artículo 5 - Atribuciones de los delegados

Será función de los delegados de las Potencias protectoras comprobar las violaciones de la Convención, investigar, con el consentimiento de la Parte ante la cual ejercen su misión, las circunstancias en que se hayan producido, efectuar gestiones en el lugar donde aquéllas hayan ocurrido para hacerlas cesar y, en caso necesario, notificar tales violaciones a Comisario General. Los delegados deberán tener informado a éste de sus actividades.

Artículo 6 - Atribuciones del Comisario General

1. El Comisario General de Bienes Culturales tratará con el representante de la Parte ante la cual esté acreditado y con los delegados interesados las cuestiones que se le hayan planteado respecto a la aplicación de la Convención.
2. Podrá tomar decisiones y hacer nombramientos en los casos previstos en el presente Reglamento.
3. Con la aquiescencia de la Parte ante la cual esté acreditado, tendrá derecho a ordenar que se proceda a una investigación o a realizarla personalmente.
4. Hará ante las Partes en conflicto o ante sus Potencias protectoras todas las gestiones que considere útiles para la aplicación de la Convención.
5. Preparará los informes necesarios sobre la aplicación de la Convención y los comunicará a las Partes interesadas y a sus Potencias protectoras. Remitirá copias al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el cual sólo podrá utilizar los datos técnicos.
6. Cuando no haya Potencia protectora, el Comisario General ejercerá las funciones atribuidas a la Potencia protectora por los artículos 21 y 22 de la Convención.

Artículo 7 - Inspectores y expertos

1. Siempre que el Comisario General de Bienes Culturales, a petición de los delegados interesados o después de consultar con ellos, lo juzgue necesario, propondrá a la Parte ante la cual esté acreditada el nombramiento de una persona que, en calidad de inspector de bienes culturales se encargará de una misión determinada. Estos inspectores no serán responsables más que ante el Comisario General.
2. El Comisario General, los delegados y los inspectores podrán recurrir a los servicios de los expertos, que serán igualmente propuestos a la aprobación de la Parte mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 8 - Ejercicio de la misión de vigilancia

Los Comisarios Generales de Bienes Culturales, los delegados de las Potencias protectoras, los inspectores y los expertos no deberán excederse en ningún caso de los límites de su misión. En especial, deberán tener en cuenta las necesidades de seguridad de la Alta Parte Contratante cerca de la cual ejercen sus funciones y, en toda circunstancia, tener presentes las necesidades de la situación militar tal como les hayan sido comunicadas por dicha Alta Parte Contratante.

Artículo 9 - Substitutos de las potencias protectoras

Si una de las Partes en conflicto no cuenta con los servicios de una Potencia protectora, o deja de contar con ellos, podrá pedir a un Estado neutral que asuma las funciones de Potencia protectora a los efectos de designar un Comisario General de Bienes Culturales según el procedimiento previsto en el artículo 4. El Comisario General así designado podrá confiar a los inspectores las funciones de delegados de las Potencias protectoras determinadas por el presente Reglamento.

Artículo 10 - Gastos

La remuneración y los gastos del Comisario General de Bienes Culturales, de los inspectores y de los expertos correrán a cargo de la Parte ante la cual estén acreditados; los correspondientes a los delegados de las Potencias protectoras serán objeto de un acuerdo entre esas Potencias y los Estados cuyos intereses protejan.

CAPÍTULO II - DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 11 - Refugios improvisados

1. Si en el curso de un conflicto armado una de las Altas Partes Contratantes se viera obligada por circunstancias imprevistas a construir un refugio improvisado y desea que se coloque bajo protección especial, deberá comunicarlo inmediatamente al Comisario General ante ella acreditado.

2. Si el Comisario General opina que las circunstancias y la importancia de los bienes culturales protegidos en ese refugio improvisado justifican tal medida, podrá autorizar a la Alta Parte Contratante a colocar en él el emblema descrito en el artículo 16 de la Convención. Deberá comunicar su

decisión inmediatamente a los delegados interesados de las Potencias protectoras, cada uno de los cuales podrá, dentro de un plazo de 30 días, ordenar la retirada inmediata del emblema.

3. En cuanto dichos delegados hayan manifestado su acuerdo o una vez transcurrido el plazo de 30 días sin que ninguno de los delegados interesados haya manifestado su oposición, y si el refugio improvisado reúne, en opinión del Comisario General, las condiciones previstas en el artículo 8 de la Convención, el Comisario General solicitará del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura la inscripción del refugio en el Registro de Bienes Culturales bajo Protección Especial.

Artículo 12 - Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial

1. Se establecerá un «Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial».

2. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargará de ese registro y remitirá duplicados del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas, así como a las Altas Partes Contratantes.

3. El Registro estará dividido en secciones, cada una de las cuales corresponderá a una de las Altas Partes Contratantes. Cada sección se subdividirá en tres epígrafes, titulados respectivamente: Refugios, Centros Monumentales y Otros Bienes Culturales Inmuebles. Compete al Director General decidir los datos que deban figurar en cada sección.

Artículo 13 - Solicitudes de inscripción

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá pedir al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura la inscripción en el Registro de determinados refugios, centros monumentales u otros bienes culturales inmuebles sitios en su territorio. Las peticiones contendrán indicaciones sobre el emplazamiento de dichos bienes y certificarán que éstos reúnen las condiciones previstas en el artículo 8 de la Convención.

2. En caso de ocupación, la Potencia ocupante podrá formular la petición de inscripción.

3. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará sin pérdida de tiempo copia de las peticiones de inscripción a cada una de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 14 - Oposición

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá oponerse a la inscripción en el Registro de un bien cultural, por carta dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Esta carta deberá ser recibida por el Director General, en un plazo de cuatro meses a contar desde la fecha en que se haya expedido la copia de la petición de inscripción.

2. Tal oposición deberá ser motivada. Los únicos motivos admisibles podrán ser:

- a) que el bien de que se trate no sea un bien cultural;
- b) que no se cumplan las condiciones mencionadas en el artículo 8 de la Convención.

3. El Director General enviará sin demora copia de la carta de oposición a las Altas Partes Contratantes. En caso necesario, solicitará el asesoramiento del Comité Internacional de Monumentos, Lugares de Interés Artístico e Histórico y Excavaciones Arqueológicas, y además, si lo juzgare conveniente, de cualquier otro organismo o personalidad calificados para ello.

4. El Director General o la Alta Parte Contratante que haya pedido la inscripción podrán hacer todas las gestiones oportunas ante las Altas Partes Contratantes que hayan formulado su oposición, para que se desistan de ella.

5. Si una de las Altas Partes Contratantes que hubiese solicitado en tiempo de paz la inscripción de un bien cultural en el Registro participase en un conflicto armado antes de haberse efectuado dicha inscripción, el bien cultural de que se trate será inscrito inmediatamente por el Director General en el Registro, a título provisional, en espera de la confirmación,

desistimiento o anulación de cualquier procedimiento de oposición que pudiera o hubiese podido ser iniciado.

6. Si en un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que recibió la carta de oposición, el Director General no recibe de la Alta Parte Contratante que formuló la oposición una comunicación notificándole que ha desistido de la misma, la Alta Parte Contratante que haya presentado la petición de inscripción podrá recurrir al procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo siguiente.

7. La petición de arbitraje deberá formularse, a más tardar, un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la carta de oposición. Cada una de las dos Partes en controversia designará un árbitro. En el caso de que una petición de inscripción hubiere sido objeto de más de una oposición, las Altas Partes Contratantes que hubiesen formulado la oposición designarán conjuntamente un árbitro. Los dos árbitros elegirán un árbitro presidente de la lista internacional de personalidades prevista en el artículo primero del presente Reglamento; si los árbitros no pudiesen llegar a ponerse de acuerdo para hacer esa elección, pedirán al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe un árbitro presidente, quien no será necesario que figure en la lista internacional de personalidades. El tribunal arbitral así formado fijará su propio procedimiento y sus decisiones serán inapelables.

8. Cada una de las Altas Partes Contratantes puede declarar, en el momento en que se inicie una controversia en la cual sea Ella parte, que no desea aplicar el procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo precedente. En ese caso, la oposición a la petición de inscripción se someterá por el Director General a las Altas Partes Contratantes. Sólo se mantendrá la oposición si las Altas Partes Contratantes lo deciden por una mayoría de dos tercios de votantes. La votación se efectuará por correspondencia, a menos que el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, juzgando indispensable la convocatoria de una reunión en virtud de los poderes que le confiere el artículo 27 de la Convención, procediese a convocarla. Si el Director General decide que se vote por correspondencia, invitará a las Altas Partes Contratantes a que le envíen su voto bajo sobre sellado, en un plazo de seis meses a partir del día en que se les haya dirigido la invitación correspondiente.

Artículo 15 - Inscripción

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura hará inscribir en el Registro, bajo un número de orden, cada uno de los bienes con respecto a los cuales se hubiere hecho una petición de inscripción, siempre que esa petición no hubiese sido objeto de oposición en el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 14.

2. En el caso de que se hubiera formulado una oposición, y salvo lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14, el Director General no procederá a la inscripción del bien cultural en el Registro más que si la oposición ha sido retirada o si no hubiese sido confirmada después de los procedimientos previstos en el párrafo 7 del artículo 14 o en el párrafo 8 del mismo artículo.

3. Siempre que sea aplicable el párrafo 3 del artículo 11, el Director General procederá a la inscripción, a requerimiento del Comisario General de Bienes Culturales.

4. El Director General enviará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas, a las Altas Partes Contratantes y, a petición de la Parte que hubiese solicitado la inscripción, a todos los demás Estados a que se refieren los artículos 30 y 32 de la Convención, copia certificada de cada inscripción en el Registro. La inscripción surtirá efecto treinta días después de dicho envío.

Artículo 16 - Cancelación

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura cancelará la inscripción de un bien cultural en el Registro:

a) a petición de la Alta Parte Contratante sobre cuyo territorio se encuentre el bien cultural;

b) Cuando la Alta Parte Contratante que hubiere solicitado la inscripción hubiese denunciado la Convención, y a partir del momento en que surta efecto tal denuncia;

c) En el caso especial previsto por el párrafo 5 del artículo 14, cuando se haya confirmado una oposición, como consecuencia de los procedimientos previstos en el párrafo 7 del artículo 14 o en el párrafo 8 del mismo artículo.

2. El Director General enviará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hubiesen recibido copia de la inscripción, copia certificada de toda cancelación de inscripción. La cancelación surtirá efecto a los treinta días del envío de la notificación.

CAPÍTULO III - DEL TRANSPORTE DE BIENES CULTURALES

Artículo 17 - Procedimiento para obtener la inmunidad

1. La petición a que se refiere el párrafo primero del artículo 12 de la Convención deberá dirigirse al Comisario General de Bienes Culturales. En ella se mencionarán las razones que la motivan, detallándose el número aproximado y la importancia de los bienes culturales que hayan de ser trasladados, el lugar donde se encuentren, el lugar adonde hayan de ser trasladados, los medios de transporte, el itinerario proyectado, la fecha propuesta para su traslado y cualesquiera otros datos pertinentes.

2. Si el Comisario General, después de haber recabado los asesoramientos que considere oportunos, estima que el traslado está justificado, consultará a los delegados interesados de las Potencias protectoras sobre las medidas propuestas para la ejecución del mismo. Después de dichas consultas, notificará el transporte a las Partes interesadas en el conflicto, incluyendo en esa notificación todos los datos que puedan ser útiles.

3. El Comisario General designará uno o varios inspectores, quienes cuidarán de que se trasladen sólo los objetos indicados en la petición, de que el transporte se realice en la forma aprobada y de que se utilice el emblema. El inspector o los inspectores acompañarán a los bienes hasta el punto de destino.

Artículo 18 - Traslados al extranjero

Todo traslado que se efectúe bajo protección especial al territorio de otro país, quedará sujeto, no sólo a las disposiciones del artículo 12 de la Convención y del artículo 17 del presente Reglamento, sino también a las

normas

siguientes:

a) Durante la permanencia de los bienes culturales en el territorio de otro Estado, éste será el depositario de los mismos y prestará a dichos bienes iguales cuidados, por lo menos, que a sus propios bienes culturales de importancia similar.

b) El Estado depositario no devolverá esos bienes más que una vez terminado el conflicto; esa devolución se efectuará dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se pida.

c) En los sucesivos traslados y durante su permanencia en el territorio de otro Estado, esos bienes no podrán ser objeto de ninguna medida de embargo y ni el depositante ni el depositario tendrán la facultad de disponer de ellos. No obstante, cuando así lo exija la salvaguardia de esos bienes, el depositario, previo asentimiento del depositante, podrá ordenar su traslado al territorio de un tercer país, en las condiciones previstas en el presente artículo.

d) La petición de protección especial deberá indicar que el Estado a cuyo territorio haya de efectuarse el traslado acepta las disposiciones del presente artículo.

Artículo 19 - Territorio ocupado

Cuando una Alta Parte Contratante que ocupe el territorio de otra Alta Parte Contratante trasladare bienes culturales a un refugio situado en otro punto de ese territorio, sin poder observar el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento, dicho traslado no se considerará como ocultación o apropiación en el sentido del artículo 4 de la Convención, si el Comisario General certifica por escrito, previa consulta con el personal normal de protección, que las circunstancias hacen necesario ese traslado.

CAPÍTULO IV - DEL EMBLEMA

1. La colocación del emblema y su grado de visibilidad quedan a la apreciación de las autoridades competentes de cada una de las Altas Partes Contratantes. El emblema podrá figurar en las banderas y en los brazaletes. Podrá estar pintado sobre un objeto o estar representado en el mismo en cualquier otra forma apropiada.

2. Sin embargo, en caso de conflicto armado, y sin perjuicio de emplear eventualmente un sistema de señales más completo, el emblema deberá colocarse de manera bien visible durante el día, tanto desde el aire como en tierra, sobre los vehículos de los transportes previstos en los artículos 12 y 13 de la Convención.

El emblema deberá ser visible desde tierra:

a) a intervalos regulares de distancia suficiente para delimitar claramente el perímetro de un centro monumental bajo protección especial;

b) a la entrada de otros bienes culturales inmuebles bajo protección especial.

Artículo 21 - Identificación de personas

1. Las personas a que se refieren los artículos b. y c. párrafo segundo del artículo 17 de la Convención, podrán llevar un brazalete con el emblema, expedido y sellado por las autoridades competentes.

2. Serán portadoras de una tarjeta especial de identidad en la que figure el emblema. Esta tarjeta mencionará, por lo menos, el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento, el título o grado, y la función del interesado. La tarjeta llevará una fotografía del titular y su firma o sus huellas digitales, o ambas cosas. Ostentará además el sello en seco de las autoridades competentes.

3. Cada una de las Altas Partes Contratantes establecerá su modelo de tarjeta de identidad, inspirándose para ello en el modelo anexo, a título de ejemplo, al presente Reglamento. Las Altas Partes Contratantes se comunicarán el modelo por ellas adoptado. A ser posible, de cada tarjeta de

identidad expedida se hará, por lo menos un duplicado, archivando uno de ellos la Potencia responsable.

4. No podrá privarse sin motivo justificado a las personas mencionadas en este artículo de su tarjeta de identidad ni del derecho a llevar el brazalete.